

CERT. NÚM. 1. SERIE A.

E. DE GUANAJUATO.

(Aquí el sello especial.)

Distrito de.....

Municipalidad de.....

Valor de la propiedad \$.....

Declaración expedida á favor de.....

el día.....

México, á.....de.....189

(Aquí el sello especial.)

MODELO NÚM. 5.

(Véase el art. 43 del Reglamento.)

CERT. NÚM. 1.

SERIE A.

ESTADO DE GUANAJUATO.

En virtud de la prescripción del art. 3º de la ley de... de..... y en los términos por ella prevenidos, la Hacienda pública federal hace formal renuncia de los derechos que hasta esta fecha pueda tener, procedentes de las leyes de nacionalización y de impuestos, sobre.....

México, á.....de.....de 189

NUMERO 369.

Circular de Agosto 9 de 1869, que fija reglas para la admisión y tramitación de denuncias de capitales nacionalizados.

El C. Presidente de la República se ha servido acordar lo siguiente:

I. Las denuncias que se presenten de capitales, deberán expresar el importe del capital, la corporación á que se reconocía, la finca gravada, determinando su ubicación, la fecha del reconocimiento, el escribano ante quien se otorgó la escritura, el archivo ó protocolo en donde se encuentre, la persona que actualmente poseyere como dueño la finca gravada y el lugar de su residencia ó domicilio.

II. Admitido el denuncia, si no hubiere otro anterior, se hará saber al responsable, á efecto de que dentro de un término prudente que se le señale, comparezca á exponer lo que á su derecho conenga.

III. Si el que aparece responsable expusiere y probare que él ó

sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre, y hubiere transcurrido desde esa adquisición el tiempo necesario para que proceda la prescripción contra la acción hipotecaria, con arreglo á derecho, será inadmisibile el denuncia de una imposición hecha con anterioridad á esa adquisición, pues en todo caso el Fisco no puede ejercitar acciones ni tener derechos que las corporaciones eclesiásticas no podían ejercitar ni tener.

IV. Admitido el denuncia, se pedirá al escribano respectivo copia simple de la escritura de imposición, á costa del denunciante, debiendo incluirse en ellas las anotaciones y referencias que tuviere.

V. Con presencia de la copia simple de la escritura, se pedirá también á costa del denunciante, noticia al escribano ó funcionario respectivo, sobre si está vivo el registro que se hubiere hecho.

VI. Si de la copia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, apareciere que el capital denunciado está vivo se procederá á su cobro ó se otorgará la escritura de subrogación correspondiente, sin perjuicio de que el responsable haga valer judicialmente las excepciones que tuviere.

VII. En los casos en que se hubiere cedido á alguno un capital piadoso, el cesionario sólo tendrá derecho á que se le devuelvan las especies que enteró, si resulta que el gobierno mismo invalida la cesión, por aparecer que no tuvo derecho á hacerla, ó que judicialmente y en la forma debida, se declare que la cesión es inválida, por no existir el capital cedido.

VIII. La notificación del denuncia se hará al responsable por conducto del denunciante, á quien se entregará la comunicación respectiva. El denunciante justificará la entrega con el recibo de la comunicación, puesto por aquel en la cubierta.

IX. Si el responsable no compareciere dentro del término que se le señale, se procederá con los datos existentes á lo que hubiere lugar.

X.—A efecto de que no se demore el curso de los negocios en la Sección 6ª del Ministerio de Hacienda, los interesados dejarán razón de su domicilio ó habitación en el primer escrito que presenten. El oficial respectivo tomará razón en un libro, de ese señalamiento, y cuidará de que en las cubiertas de las comunicaciones se anote al reverso de ellas el domicilio del interesado.

XI. En los casos que por algún motivo, el denunciante no pueda señalar quién es el dueño ó poseedor de la finca gravada, se publicará el denuncia, por ocho días consecutivos, en el *Diario Oficial* y en algún otro.

XII. En los denuncias de fincas se aplicarán, en lo que sea posible, las reglas anteriores.

XIII. Los denuncios ya existentes se sujetarán, según su estado, á las prescripciones anteriores.

Independencia y Libertad. México, Agosto 9 de 1869.—*Romero.*

NUMERO 310.

Circular de 5 de Noviembre de 1891, que fija plazo para la comprobación de la denuncia y redención de capitales nacionalizados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Circular (825) (826).

A fin de dejar expedita la acción del fisco para el cobro y enajenación de los bienes nacionalizados, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la ley de 13 de Julio de 1859, 16 de la de 5 de Febrero de 1861, Circular de 31 de Julio de 1868 y demás disposiciones relativas, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que se recuerde á los denunciantes la obligación que tienen de comprobar y redimir en el plazo de un mes, los bienes que hayan sido objeto de sus respectivas denuncias, cuyo plazo por consideraciones de equidad, empezará á correr para las que se hayan presentado anteriormente, desde la fecha de la publicación de esta Circular, y respecto de las que en lo futuro se presenten, desde el día en que se comuniquen la denuncia al responsable. Los denunciante que no cumplan con dichas obligaciones, perderán sus derechos y el Fisco procederá de oficio y por su cuenta á la comprobación y cobro de los bienes expresados.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 5 de 1891.—*Gómez Farías.*—Al.

NUMERO 311.

Circular de Julio 9 de 1892, que aclara la de 5 de Noviembre de 1891, sobre la manera de contar el plazo para la comprobación de la denuncia y redención de capitales nacionalizados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Circular (827).

A fin de fijar con toda exactitud el sentido de la Circular de 5 de

(825) Esta circular la cita el artículo 2º del Reglamento de Noviembre 8 de 92. Véase bajo el número 308.

(826) Esta Circular fué aclarada por la de 9 de Julio de 1892. Véase en seguida bajo el número 311.

(827) Cita esta Circular el artículo 2º del Reglamento de Noviembre 8 de 92. Véase bajo el número 308.

Noviembre último (828), que concedió á los denunciante de bienes nacionalizados el plazo de un mes para comprobar sus denuncias y hacer las redenciones correspondientes; el Presidente de la República ha dispuesto que tal plazo comience á correr, desde la fecha en que se presente una denuncia, sin que se entienda interrumpido por la tramitación que debe seguir aquella en la Sección respectiva, pues esa tramitación no puede alegarse por el denunciante, como motivo que le impida ministrar todos los datos que se detallan en la Circular de 9 de Agosto de 1869, toda vez que puede proporcionar esos datos dentro del mes que fija la citada Circular de 5 de Noviembre último, sin que para ello obste, en manera alguna, la toma de razón de la denuncia de que se trate, busca de antecedentes y demás diligencias que se practican en la sustanciación de los expedientes relativos; disponiendo igualmente el propio Presidente, que el mes que fija la mencionada Circular para la redención de capitales nacionalizados, comience á correr desde la fecha en que se apruebe la liquidación respectiva.

Libertad y Constitución. México, Julio 9 de 1892.—*Romero.*—Al.

NUMERO 312.

Acuerdo de 25 de Noviembre de 1892, sobre que no se exija justificante del precio de una finca cuando el propietario le da un valor de 20,000 pesos en adelante.

En todos los casos en que el poseedor de una finca que solicita la declaración de renuncia de los derechos del Fisco, conforme á la ley de 8 del corriente, fije á su propiedad un valor de \$20,000 en adelante; no se exigirá al interesado el justificante del precio á que se refieren los artículos 32 y 33 del Reglamento de la citada ley, por no tener objeto tal documento.—Rúbrica del Señor Ministro de Hacienda.

NUMERO 313.

Informe de Noviembre 28 de 1892, fijando la inteligencia que debe darse al art. 17 de la ley de 8 de Noviembre del mismo año.

Señor Secretario:—La Jefatura de Hacienda en Michoacán, en su anterior oficio, viene consultando lo que deba hacer en el caso de que cualquier Ministro del culto católico, Canónigo ó apoderado su-

(828) Véase la Circular que se cita bajo el número 310.

yo, de los que por escrituras perfectamente simuladas aparecen como dueños de predios que por fallos de la opinión pública, se tenga la convicción moral de que los adquirieron por restitución ó contenta celebrada por sus anteriores dueños con el Clero, gestione ante la misma el documento que conforme á la ley de 8 del actual, asegure las fincas rústicas ó urbanas que posea y estén libres ya de responsabilidades anteriores á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, para consolidar una propiedad ilegalmente adquirida y somete á la aprobación de usted para evitarlo, el procedimiento de que si al admitirse el recurso correspondiente se exige la justificación legal de la propiedad, no por la presentación de instrumentos públicos, porque así no sacaría ningún provecho la Hacienda pública, sino que se acreditará la procedencia con la presentación de los libros de contabilidad que forzosamente deben llevar los interesados, conforme á la ley del timbre.

Cree el suscrito, salvo la más acertada opinión de usted, que tal procedimiento no tiene razón de ser, supuesto que el artículo 17 de dicha ley, refiriéndose al 1º de la de 12 de Julio de 1859, dice, que toda adquisición de fincas é imposiciones de capitales hecha desde esa fecha ó que en lo futuro se hicieren, se entenderán hechas á favor de la Nación, y las fincas y capitales en que consistan podrán ser denunciadas en todo tiempo, y que la simulación sólo será declarada por los Tribunales, lo que podrá decirse así en contestación á la propia Jefatura, recomendándole que cuando inquieran datos precisos sobre simulaciones, lo avise á esta Secretaría para proceder conforme á los artículos 7º y 8º del Reglamento de la repetida ley de 8 del actual.

México, Noviembre 25 de 1892.—*Marcos Ross*.—Rúbrica.—Diciembre 6 de 1892.—De conformidad.—Rúbrica del Señor Ministro de Hacienda.

NUMERO 314.

Circular de Diciembre 26 de 1892, sobre que las solicitudes de liberación deben llevar una estampilla de á 50 centavos por hoja, además de la cuota que corresponda por el valor de la finca respectiva.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Circular.

Habiéndose notado que á varios de los recursos presentados á las Jefaturas de Hacienda y Administraciones del Timbre, pidiendo declaraciones de renuncia de los derechos fiscales sobre fincas rústicas y urbanas, conforme á la ley de 8 de Noviembre último, no se les ha fijado la estampilla correspondiente á memorial ú ocur-

so que deben llevar conforme al inciso A de la fracción 56 de la Ley del Timbre de fecha 31 de Marzo de 1887 (829), y sólo traen adherida la que fija el artículo 44 del Reglamento de la primera de las citadas leyes, que representa el gravamen que causa la referida declaración; el Presidente de la República se ha servido disponer cuide usted de que á tales recursos se les fije también la estampilla de 50 centavos que les corresponde.

México, Diciembre 26 de 1892.—*Romero*.—A1.

NUMERO 315.

Acuerdo de Enero 18 de 1893, sobre que deben admitirse en pago de operaciones de nacionalización, los certificados que se expidan conforme á la ley de 8 de Noviembre de 1892.

Dígase á la Tesorería, en respuesta á su oficio de fecha 12 del corriente, que conforme á los artículos 12 y 13 de la ley de 8 de Noviembre último, deben admitirse en pago de operaciones de nacionalización, aun en las practicadas con anterioridad á la fecha de esa ley, los certificados especiales que expida en cumplimiento del artículo 11 de la misma, en la parte de numerario los que se refieran á esta especie, y en la de papel los que representen bonos; recomendándole que cuando se haga con los expresados certificados algún pago por cantidad menor que la del valor que representen, cuide de asentar en los libros donde se haga constar la expedición de esos documentos, la anotación correspondiente en los mismos términos que en el dorso de los propios certificados, expresando el importe por el cual queden éstos vigentes.—Rúbrica del Señor Ministro de Hacienda.

NUMERO 316.

Circular de Enero 24 de 1893, en que se pide noticia de los requerimientos hechos por gravámenes de naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Circular.

Para que sea más pronta y eficaz la expedición de certificados sobre libertad de gravámenes de la propiedad raíz que se soliciten

(829) La fracción 57 de la Tarifa de la ley del Timbre, de 25 de Abril de 1893 fija también la cuota de 50 centavos para todo memorial ú ocuro.

conforme á la ley de 8 de Noviembre de 1892, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido acordar, que los Jefes de Hacienda en los Estados, los Administradores de Rentas en los Territorios, y los Agentes de Nacionalización, remitan á esta Secretaría lo más pronto que les fuese posible, y dentro del término de quince días, una noticia pormenorizada y por orden alfabético de fincas, de todos los requerimientos que hayan hecho por gravámenes de nacionalización desde el 10 de Enero de 1888 hasta la fecha, con expresión de cada requerimiento, valor del capital, carácter de la obra piadosa á que se destinó, nombre y ubicación de la finca gravada, nombre de su poseedor y número con que gira el expediente respectivo.

Y lo comunico á usted para sus efectos.
México, Enero 24 de 1893.—*Romero*.

NUMERO 317.

Circular de Enero 31 de 1893, que da reglas para la aplicación del artículo 49 del Reglamento de Noviembre 8 de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Circular.

Con objeto de evitar perjuicios y dificultades á los propietarios que soliciten la declaración de la renuncia de los derechos fiscales que por nacionalización ú otras causas pueda reportar la propiedad raíz, en virtud de lo dispuesto por la ley de 8 de Noviembre de 1892, y para la exacta aplicación del artículo 49 del Reglamento de dicha ley, expedido en la misma fecha, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien dictar las dos reglas siguientes:

Primera. Se expedirá un documento de liberación para cada predio.

Segunda. Se expedirá un solo documento cuando se hayan reunido varios predios y formen uno solo, amparados por un mismo título de dominio.

Estas reglas, que determinan de una manera general la expedición de un documento para un predio que sea objeto de un solo título, tienen las excepciones que á continuación se expresan:

Excepción á la primera regla. Cuando un predio se divida en varios y estén todos ellos en poder del mismo propietario y amparados por un solo título, bastará una sola declaración para la liberación de todos ellos.

Excepción á la segunda regla. Cuando se hayan adquirido por la misma persona dos ó más fincas ó fracciones de ellas, con los cuales se haya formado un solo edificio, aun cuando existan varios

títulos de dominio, como en este caso se trata de un solo predio, bastará una sola declaración fiscal.

Esta última excepción no tendrá efecto respecto de las fincas rústicas, en donde no puede verificarse la confusión de dos propiedades como en los edificios, y en consecuencia, en tales predios se requiere una declaración para cada propiedad amparada por un título, aun cuando la reunión de varias de ellas formen una sola finca y estén en poder de un solo propietario.

Para los efectos de estas reglas, se entiende por predio urbano todo edificio ó construcción que sirva para habitar, ya sea que se encuentre en la ciudad ó en el campo; y por rústico, todo terreno, esté ó no cultivado, aunque existan en él habitaciones, siempre que éstas no constituyan su destino principal.

México, Enero 31 de 1893.—*Romero*.—Al

NUMERO 318.

Acuerdo de Marzo 21 de 1893, que encomienda al departamento de legislación de la Secretaría de Hacienda la expedición de los documentos sobre renuncia de derechos fiscales.

Encárguese el Departamento de legislación, de la expedición de los documentos de renuncia de los derechos del Fisco á que se refiere la ley de 8 de Noviembre del año próximo pasado, como se previno en acuerdo de esta Secretaría de 24 de Enero último.

Pasarán á auxiliar las labores de dicho Departamento hasta nueva orden, el C. Agustín Gil, oficial 10 de la Sección 2ª, y el C. Eraclio Silva, oficial 2º de la Sección 5ª

Para la expedición de dichos documentos, el Jefe del Departamento indicado consultará las noticias formadas con el objeto de conocer fácilmente todas las fincas de la República que reportan alguna responsabilidad, por la que se haya requerido á sus respectivos poseedores en estos últimos cinco años por las oficinas de Hacienda, en virtud de la circular de 24 de Enero del corriente año (830) y las que se han formado en esta Secretaría, y en el caso de estar en ellas comprendida la finca de que se trate, consultará también los antecedentes respectivos, quedando en este sentido precisada la responsabilidad á que se refiere el artículo 5º del Reglamento de la ley citada.

Procédase, por último, al otorgamiento de la garantía que, conforme al acuerdo de 24 de Enero último, debe prestar el Jefe del Departamento.—Rúbrica del señor Secretario de Hacienda.

(830) Véase la Circular que se cita bajo el número 316.